

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 033 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO A.T.E. SECC. RÍO GRANDE NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY DE CARRERA SANITARIA PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 28/10/2004

Girado a la Comisión TOMADO POR B. A.R.I. AS 420/04
Nº:

Orden del día Nº: _____



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE

Adherida al C.T.A.

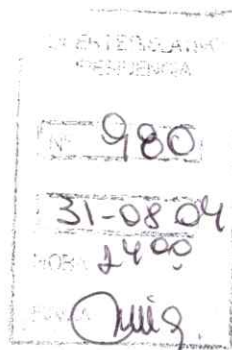


CENTRAL DE
TRABAJADORES
ARGENTINOS



Río Grande, 30 de Agosto de 2004.-

Sr.
Presidente de la Honorable
Legislatura Provincial
Don Hugo Omar COCCARO
S / D



03.09.04

033 / 1430

De nuestra mayor consideración:

En nombre y representación de la Asociación Trabajadores del Estado, de la Provincia de Tierra del Fuego, entidad sindical de primer grado, con personería gremial N° 2, en ejercicio de la representación colectiva que por ley se nos confiere (Art. 31 de la ley 23561), nos presentamos ante Ud. y respetuosamente le manifestamos:

Que es menester contar con un instrumento legal que normatice las actividades, como así también la promoción y formación de los Trabajadores de la Salud de la Provincia Tierra del Fuego.

La Ley de Carrera Sanitaria es un viejo anhelo de todos los Trabajadores de la Salud, que de algún modo hiciéramos posible allá por la década del noventa con la sanción y promulgación de la Ley N° 445, de Carrera Sanitaria.-

Luego de defenderla muchas veces de los embates del poder político de turno, que intentaba modificarla en forma autoritaria y en detrimento de los trabajadores, las anteriores gestiones creyeron cercenar para siempre aquellos sueños que anidaban en la conciencia colectiva de los trabajadores de la salud.

Hoy, recuperados de aquella desdicha política, reiniciamos la lucha por aquellos sueños, al presentar ahora, este **PROYECTO de LEY DE CARRERA SANITARIA**.-

No escapara a su inteligencia, que esta Ley es sumamente necesaria para paliar la crisis de identidad y compromiso que atraviesa la salud de la Provincia.

La que sumada a las constantes oscilaciones en las políticas de salud implementadas en el área, podrían desembocar indefectiblemente, al desgobierno en políticas de salud.-

Los propios trabajadores proponemos, ante todo, el comienzo a lo que consideramos una salida a la problemática de la Salud, entendiendo que ésta debe comenzar por el orden dentro de las filas de los trabajadores, especialmente las que conllevan a generar un orden que hasta ahora no existe.-

Como es de público conocimiento, en la actualidad el desarrollo técnico y científico ha generado diversas especialidades médicas, que requieren de formaciones cada vez más complejas, a las cuales debe acceder el personal hospitalario que cumplen funciones de atención a la población.-

Para que se realice un trabajo de excelencia debe existir el equilibrio, complemento, equidad. También se ha buscado en la actualización, realizando la incorporación de nuevos modelos de gestión, y un equilibrio entre deberes y derechos del personal de salud, considerando que dicha





ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE

Adherida al C.T.A.



CENTRAL DE
TRABAJADORES
ARGENTINOS

norma será el hilo conductor de la organización y coordinación de los recursos humanos, materiales y financieros.-

Consideramos que este instrumento legal, que hoy estamos presentando, ha sido elaborado por distintos sectores que conforman el equipo de salud de los hospitales de la Provincia, en el cual se ha buscado que no exista una relación hegemónica de ninguno de los sectores dados, por tal motivo, creemos que el mismo debe ser tratado con imperiosa tranquilidad de que beneficiara al conjunto de los trabajadores de la salud.-

Que sin lugar a dudas, permitirá a la Institución cumplir las metas fijadas con eficacia y eficiencia, para satisfacer los requerimientos de la comunidad, ya sea a través de la atención primaria de salud o asistencia hospitalaria.-

Por ello, Sr. Presidente, humildemente proponemos este Proyecto de Ley de Carrera Sanitaria, a fin de que esa Cámara lo analice, lo de tratamiento, y eventualmente lo convierta en Ley, ya que la misma es un viejo anhelo de los trabajadores de la Salud de Tierra del Fuego.-

Atentamente.


CARLOS LUIS ALMIRON
Secretario General
A.T.E. Secc. Río Grande

Por disposición del Sr. Presidente, se pasó a la S.L.


EDIT ESTELA DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial



PROYECTO DE LEY DE CARRERA SANITARIA PROVINCIAL.-



CAPITULO I DE LOS ALCANCES

Artículo 1°.- Créase por la presente Ley la Carrera Sanitaria Provincial a la que accederá todo el personal permanente perteneciente a la Subsecretaría de Salud Pública, en todas sus dependencias afectadas a las actividades destinadas a la atención médica y saneamiento ambiental y otras conexas de apoyo técnico y administrativo; con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como de conducir, administrar, programar y evaluar la misma, de acuerdo a las pautas políticas trazadas por el Gobierno de la Provincia.

Artículo 2°.- La presente Carrera abarcará a todo el personal que preste servicios en el área de Salud Pública, a excepción de:

- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) Secretarios de Salud Pública;
- c) Funcionarios políticos designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II DE LOS AGRUPAMIENTOS

Artículo 3°.- La Carrera Sanitaria Provincial consta de cinco (5) Agrupamientos:

- a) Agrupamiento A: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales finales;
- b) Agrupamiento B: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de enfermería;
- c) Agrupamiento C: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales intermedios; técnicos y Agentes Sanitarios.
- d) Agrupamiento D: agrupa a los agentes que desempeñan tareas administrativas;
- e) Agrupamiento E: agrupa a los agentes que desempeñan tareas técnicas, mantenimiento y servicios generales.

Artículo 4°.- Cada Agrupamiento se divide en Niveles, según el grado de formación requerido para cada cargo:

- a) Nivel 1: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de cinco (5) o más años de duración;
- b) Nivel 2: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requieren título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de tres (3) años o cuatro (4) años de duración;
- c) Nivel 3: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título terciario o bien universitario, de carreras menores de tres (3) años de duración, o secundario especializado de más de cinco (5) años de duración;
- d) Nivel 4: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título secundario o capacitación específica de nivel secundario adquirida en cursos de trescientas (300) o más horas de duración o idoneidad demostrada en el ejercicio de un oficio;
- e) Nivel 5: comprende el resto de los cargos.

Artículo 5°.- Se denomina Encuadramiento a la combinación de Agrupamiento y Nivel. Se identifica por la letra del Agrupamiento y el número del Nivel. La Comisión Permanente de Carrera intervendrá en la determinación del Encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo.

El agente sólo podrá cambiar de concursando un nuevo puesto de trabajo.

Artículo 6°.- Si se presentaren casos no comprendidos en la presente Ley y su reglamentación, intervendrá la Comisión Permanente de Carrera en la determinación del encuadramiento correspondiente.

CAPITULO III DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO

Artículo 7°.- Se define como Régimen Pre-escalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la Carrera Sanitaria Provincial, desempeñan sus tareas dentro de los programas de formación organizados por la Subsecretaría de Salud Pública. Estos cargos se ocuparán por períodos limitados y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos programas.

Incluirán Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

Artículo 8°.- Cada programa de formación del presente Régimen Pre-escalafonario incluirá una pauta salarial no inferior por todos los conceptos, al OCHENTA POR CIENTO (80%) del Encuadramiento que le corresponde en la Carrera Sanitaria.



CAPITULO IV DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 9°.- Los agentes ubicados en los diferentes Encuadramientos descriptos en el Capítulo II de la presente Ley, seguirán un Ordenamiento Escalafonario que tendrá en cuenta promociones horizontales y verticales:

- a) Se entiende por Promoción Horizontal a la antigüedad calificada que el agente haya obtenido durante la carrera, de acuerdo al régimen de calificaciones descripto en el Capítulo VIII;
- b) se entiende por Promoción Vertical a la ubicación de los agentes que ocupan cargos de conducción. Los que se identifican por números romanos, según el siguiente orden:
 - V - Director de Nivel 1;
 - IV - Directores Nivel 2;
 - III - Jefe de Departamento;
 - II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección;
 - I - Jefe de Unidad.

Artículo 10.- Las funciones de conducción se cubrirán por concurso y se renovarán en forma periódica, según el siguiente detalle:

- a) Los Jefes de Unidad, cada dos (2) años;
- b) los Jefes de Servicio, División o Sección, Supervisores y Jefes de Departamento, cada dos (2) años;
- c) Directores de niveles 1 y 2, cada dos (2) años.

Los agentes que finalizan su período en la función de conducción pueden presentarse al nuevo concurso. Ningún agente podrá ejercer más de un (1) cargo de conducción por vez.

Artículo 11.- Se definirán en la reglamentación las equivalencias de los distintos cargos de conducción, según los grados de complejidad del establecimiento, considerando la responsabilidad técnica y administrativa que implique en cada caso su ejercicio.

CAPITULO V DEL INGRESO

Artículo 12.- El ingreso a la Carrera Sanitaria Provincial será en todos los casos por concurso abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo a las vacantes disponibles en cada Encuadramiento.

Artículo 13.- El ingreso a la Carrera será siempre por tramo inferior del Encuadramiento correspondiente. La antigüedad que se pudiera acreditar en el desempeño de cualquier empleo previo no se tendrá en cuenta para el escalafón; sólo se considerará a los fines previsionales y para el cómputo de las licencias ordinarias, según lo establece el Régimen de la Administración Pública.

CAPITULO VI DE LOS CONCURSOS

Artículo 14.- Los concursos de ingreso a la Carrera serán:

- a) Abierto a nivel Provincial: para cubrir vacantes en los Niveles 3, 4 y 5;
 - b) abierto a nivel Nacional: para cubrir vacantes en los Niveles 1 y 2, y para el caso en que las vacantes no fueran cubiertas por el concurso a nivel territorial en los Niveles 3, 4 y 5.
- En los concursos mencionados en el inciso b), tendrán prioridad los residentes en la Provincia.

Artículo 15.- El Ministerio de Salud Pública llamará a tres (3) concursos anuales:

- a) Concursos de pases: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el primer cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles;
- b) Concurso de ingreso a la Carrera, según lo especificado en el artículo 14. Se realizará en el segundo cuatrimestre del año;
- c) Concurso para cobertura de cargos jerárquicos: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el tercer cuatrimestre del año.

El Ministerio de Salud Pública podrá hacer llamados a Concursos adicionales si así lo considera necesario, a instancias de la Comisión Permanente de la Carrera.

Artículo 16.- Para ocupar cargos de conducción, el agente deberá acreditar una antigüedad calificada mínima e ininterrumpida en la Carrera que se calculará para cada Concurso y será equivalente a la mediana de antigüedad de todos los agentes que cubren los otros requisitos para presentarse al Concurso. 5 / 13

A estos efectos se tendrá en cuenta a todos los agentes en forma independiente de su intención de inscribirse en el Concurso.

Artículo 17.- Sólo podrán ocupar cargos de conducción agentes que hayan alcanzado la estabilidad.

Artículo 18.- Para ocupar cargos de Director nivel 1 del Hospital se requerirá:

- a) Ser profesional universitario con carrera igual o mayor a cinco (5) años;
- b) acreditar curso de organización y administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración;
- c) curso de epidemiología.

Para ocupar cargos de Directores de nivel 2 de Hospital se requerirá:

Para Director Médico ser profesional médico, odontólogo, bioquímico o farmacéutico;

- a) Acreditar curso de organización y administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración;
- b) curso de epidemiología.

Para Director de Enfermería se requerirá:

- a) Ser Licenciado en Enfermería o Enfermero Profesional;
- b) acreditar curso de organización y administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración;
- c) curso de epidemiología.

Artículo 19.- Para ocupar el cargo de Director Administrativo de Hospital se requerirá:

- a) Profesional universitario, contador o licenciado en economía;
- b) acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientos (400) o más horas de duración.

Artículo 20.- Los requisitos para los demás cargos de conducción serán fijados por la Comisión Permanente de Carrera.

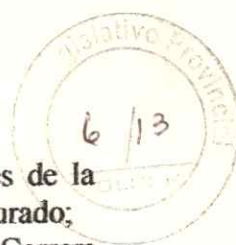
Artículo 21.- La publicación de los llamados a Concursos deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Concurso cerrado a la Carrera: por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias del Ministerio de Salud Pública en los tableros permanentes de comunicación al personal, durante todo el tiempo de inscripción. Además deberá anunciarse en los medios oficiales de radio y televisión;
- b) concurso abierto a nivel Provincial: ídem al inciso a);
- c) concurso abierto a nivel Nacional: además de lo establecido en el inciso a), se deberá agregar la publicación del llamado en un diario de circulación masiva a nivel nacional, por el término de tres (3) días corridos y siete (7) días previos al inicio de la inscripción.

Artículo 22.- Los llamados a Concurso especificarán como mínimo:

- a) Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir;
- b) naturaleza del Concurso;
- c) descripción del cargo;
- d) requisitos exigidos para la cobertura del cargo;
- e) documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones;
- f) remuneración total del cargo;
- g) fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción, que en todos los casos será no menor de siete (7) días hábiles;
- h) lugar/es de presentación de la solicitud de inscripción;
- i) lugar/es de publicación de los resultados.

Artículo 23.- En cada Concurso se integrará un Tribunal de Tachas designado por la Comisión Permanente de Carrera, que atenderá a la verificación de los requisitos que deben cumplir los inscriptos y publicará durante un mínimo de siete (7) días hábiles siguientes al cierre de la inscripción, la lista de inscriptos y la integración de los jurados. Durante ese lapso los postulantes podrán efectuar por escrito y en los mismos lugares de inscripción, las impugnaciones o recusaciones de los miembros del jurado, que serán consideradas por el mismo Tribunal, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas, siendo su decisión inapelable.



Artículo 24.- Los jurados estarán conformados por:

- a) El Ministro de Salud Pública o su representante designado al efecto entre los integrantes de la Carrera Sanitaria de mayor jerarquía que el cargo concursado, en carácter de Presidente del Jurado;
- b) dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera entre los agentes de la Carrera de mayor jerarquía que el cargo en cuestión, de probada capacitación y formación, y que se desempeñan en distintas zonas sanitarias que el cargo que concursan, debiendo pertenecer al mismo Agrupamiento. La designación tendrá carácter obligatorio y la Comisión de Carrera contemplará las inhibiciones y recusaciones presentadas dentro del término de setenta y dos (72) horas, quedando excluidos todos aquellos que desempeñen interinatos;
- c) para los Concursos para los cargos jerárquicos de Subdirector o Director los dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera serán invitados de Universidades Nacionales o entidades científicas afines al cargo concursado, de reconocida solvencia profesional;
- d) se incorporarán al jurado dos (2) representantes de las asociaciones gremiales con personería en la institución donde se realiza el Concurso y relacionadas al cargo concursado, quienes deberán reunir los requisitos previstos en el inciso b), a excepción del requisito necesario de desempeñarse en distintas zonas sanitarias y quienes tendrán voz y voto.

Artículo 25.- El quórum para que sesione válidamente el jurado será de cuatro (4) miembros. El jurado deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su constitución, entregando a la Comisión Permanente de Carrera el orden de mérito resultante, así como toda la documentación analizada.

Artículo 26.- La Comisión Permanente de Carrera publicará los resultados a partir del día hábil siguiente de su recepción en todos los lugares de inscripción.

Artículo 27.- El dictamen de los jurados podrá ser apelado ante la Comisión Permanente de Carrera por los postulantes inscriptos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones serán por escrito y deberán fundarse únicamente en violaciones expresas a lo establecido en esta Ley y su reglamento. La Comisión Permanente de Carrera se expedirá definitivamente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la apelación.

Artículo 28.- El ganador del Concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no justificar debidamente su inasistencia que será evaluada por la Comisión Permanente de Carrera, se promoverá la designación del que hubiese resultado siguiente en orden de mérito en el Concurso así sucesivamente, siempre que los mismos obtuvieran como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80%) del puntaje requerido. En caso de no existir ningún postulante se dará por desierto el mismo, procediéndose a un nuevo Concurso. Las bajas que se produzcan dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación del agente, podrán ser cubiertas mediante el mecanismo descripto.

Artículo 29.- Serán condiciones para ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

- a) Cumplir con los requisitos legales que se exigen para el ingreso a la Administración Pública Provincial;
- b) poseer título o certificado habilitante legalmente reconocido en relación directa con el cargo a cubrir;
- c) ganar el Concurso respectivo;
- d) resultar apto en el examen psicofísico.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 30.- Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria Provincial desempeñarán sus tareas en un régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales, con dos (2) francos por semana.

Artículo 31.- Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria no podrán desempeñar otro cargo en relación de dependencia con el Estado.

Artículo 32.- Los agentes que realicen en forma permanente o transitoria tareas incluidas como actividad insalubre, podrán gozar de los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga:

- a) Provisión de medios precautorios de protección laboral;
- b) Licencias adicionales

c) reducción de horario de trabajo establecido.

A los efectos del presente artículo, denominase actividad insalubre y/o penosa a las tareas cuyo desempeño impliquen un mayor riesgo para la salud del agente por ser susceptible de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable, manipulación o contacto con sustancias contaminantes y/o por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades insalubres, sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

Artículo 33.- Los agentes pertenecientes a la Carrera deberán cubrir los regímenes de guardias activas y/o pasivas de su especialidad que las Direcciones determinen, supeditado a las necesidades del servicio.

Artículo 34.- Todos los agentes pertenecientes a la Carrera Sanitaria, tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Concurrencia fuera del horario cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, en casos excepcionales; catástrofe, emergencia, sismo-climatológica y otras.
- b) bloqueo del título universitario o terciario, a excepción de la docencia y la investigación; que no podrán interferir con la actividad principal hospitalaria.
- c) las necesidades de servicio mencionadas en el inciso a) son determinadas y fundamentadas por los jefes de Servicio, autorizados por la Dirección y apelables ante la Comisión de Carrera. Regida por el plan de Emergencia de Evacuación y catástrofe del Hospital.

Artículo 35.- Se entiende por guardia activa la cobertura de atención con personal que permanece en forma continua en el establecimiento por más de ocho (8) horas. Cada agente cumplirá veinticuatro (24) horas de guardia activa semanal como máximo las que darán derecho a un descanso inmediato de igual duración.

Dicha guardia generará una excepción al régimen horario establecido en el artículo 30, que no podrá superar las cincuenta y seis (56) horas semanales de labor, salvo lo contemplado en el artículo 39.

Artículo 36.- Se entiende por guardia pasiva la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia;
- b) obligación de prever los medios con los que el establecimiento lo localizará en caso de necesitarlo. Para ello deberá el Hospital proveer al agente de un sistema de comunicación radial o cualquier otro medio busca persona, que no limite sus actividades habituales mientras no es requerido;
- c) en ningún caso podrán coincidir las guardias activas y pasivas del agente.

Artículo 37.- Se establecerán dos (2) tipos de guardia pasiva:

- a) De alto requerimiento: las que no deberán superar el número de diez (10) por mes y por agente. El personal afectado a este tipo de guardia pasiva no deberá cumplir más de una guardia activa mensual;
- b) de bajo requerimiento: las que no deberán superar el número de quince (15) por mes y por agente. Anualmente, la Dirección correspondiente, determinará cuáles son las guardias pasivas de cada tipo.

Artículo 38.- El agente podrá solicitar a la Comisión Permanente de Carrera, la eximición de guardias activas y pasivas si las necesidades del servicio lo posibilitan, después de cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 39.- En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas las Direcciones de los establecimientos podrán disponer que el personal eximido de guardias activas o pasivas cumpla las mismas por un período no mayor de cuatro (4) meses por año. Estas circunstancias excepcionales caducarán cuando el agente cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad. Si con esta medida y ante licencias y/o bajas por causas no previsibles no se llegara a completar el esquema de guardias activas, se podrá requerir a los agentes que cumplen dichos servicios la cobertura de hasta una (1) guardia activa adicional por semana y/o hasta una (1) semana de guardia pasiva adicional en el mes, por un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

Artículo 40.- Las limitaciones mencionadas en los artículos 35 y 37 no serán de aplicación en los casos que el/los agente/s involucrado/s así lo solicite/n, pudiendo la Dirección del establecimiento negar la autorización por razones de preservación del servicio y del recurso humano.

CAPITULO VIII DE LAS CALIFICACIONES



Artículo 41.- A los efectos de la promoción horizontal, todos los agentes de la Carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto periodos no menores a seis (6) meses. La reglamentación establecerá la fecha en que anualmente se procederá a la calificación.

Artículo 42.- La calificación anual será efectuada por el Jefe inmediato del agente, la que se encontrará firme si la ratifica el superior inmediato del calificador.

Los Directores serán calificados por el Secretario de Salud y la Comisión de Carrera Permanente. En caso de discrepancia se podrá pedir asesoramiento a un comité científico de Salud.

Artículo 43.- La calificación será comunicada al agente por el calificador, personalmente y por escrito, y podrá ser apelada ante la Junta de Reclamaciones. El dictamen de esta Junta será inapelable.

Artículo 44.- La Junta de Reclamaciones para los agentes sin cargos jerárquicos será designada por los agentes activos que pertenezcan a la presente Carrera, por medio de un voto secreto y obligatorio. Estará compuesta por cinco (5) personas, una por cada Agrupamiento.

Deberán ser de antigüedad mayor al promedio de la del Agrupamiento, y no ocupar cargos jerárquicos ni tener antecedentes disciplinarios ni pertenecer al establecimiento o zona sanitaria donde se desempeña el agente.

La designación para integrar la Junta de Reclamaciones tendrá carácter obligatorio.

Artículo 45.- La Junta de Reclamaciones para los agentes que cubran funciones jerárquicas de Jefes de Unidad y Jefes de Servicio, Supervisión, División o Sección, será evaluada por el Secretario de salud, Director del Hospital y la Comisión de Carrera Permanente.

Artículo 46.- A los efectos de la calificación de los agentes de la Carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para todo el personal:

- 1.- Conocimiento del trabajo.
- 2.- Calidad del trabajo realizado.
- 3.- Utilización del tiempo de labor.
- 4.- Responsabilidad en el cuidado del material de trabajo asignado.
- 5.- Laboriosidad.
- 6.- Aptitud para el aprendizaje.
- 7.- Capacitación.
- 8.- Espíritu de cooperación.
- 9.- Asistencia y puntualidad.
- 10.- Relaciones humanas.
- 11.- Presentación personal.

b) para el personal con responsabilidad de conducción:

- 1.- Capacidad organizativa.
- 2.- Toma de decisiones.
- 3.- Capacidad conductiva.
- 4.- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).
- 5.- Capacidad de comunicación con el personal a su cargo.
- 6.- Capacidad en Seguridad e Higiene en el trabajo.

Los porcentajes a asignar a cada ítem quedarán a cargo de la Comisión Permanente de Carrera.

Artículo 47.- La reglamentación establecerá el procedimiento de las calificaciones y el nivel mínimo necesario para computar el período anual calificado a los efectos de la Promoción Horizontal.

Artículo 48.- El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido en el artículo anterior, no computará dicho período como antigüedad calificada a los efectos de la Promoción Horizontal. Si tuviera dos (2) períodos anuales consecutivos o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años, con calificaciones menores al mínimo establecido quedará fuera de la Carrera Sanitaria Provincial. El destino del agente será determinado por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 49.- El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado con menos del mínimo establecido para los ítems del inciso b) del artículo 46, durante un (1) año se lo recalificará a los seis (6) meses y de continuar con menos del mínimo establecido en su calificación, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros Concursos para la misma función u otra superior por el término de dos (2) períodos regulares del respectivo cargo.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACION



Artículo 50.- Los agentes de la Carrera Sanitaria Provincial, tendrán derecho y obligación en capacitarse para las tareas específicas de los respectivos cargos y funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello tendrá acceso a cursos, pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos, jornadas y capacitación en servicio, con percepción del servicio completo.

Artículo 51.- A los fines expresados en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública elaborará un programa de capacitación permanente, conjuntamente con los Directores de los Hospitales y sus organismos asesores (Comité de Docencia e Investigaciones) que contemplará las necesidades de los agentes de la Carrera y del sistema de salud.

Artículo 52.- Dicho Programa contemplará la rotación de los agentes que se desempeñan en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro de la Provincia, en forma anual. El Ministerio de Salud Pública dispondrá el traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

Artículo 53.- Para la concurrencia a actualizaciones fuera de la Provincia se deberá acreditar dos (2) calificaciones aprobadas consecutivas.

Artículo 54.- A los efectos de realizar la actualización autorizada el agente recibirá salario completo mientras dure la misma, pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca. El costo del curso o actualización será devengado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 55.- Los agentes que realicen cursos o actualizaciones entre veinte (20) y cuarenta (40) días de duración deberán prestar servicio en los establecimientos Provinciales por un lapso no inferior a un (1) año. Si este periodo fuere mayor a cuarenta (40) días deberán prestar servicios en los establecimientos Provinciales por un lapso no inferior a dos (2) años a partir de la fecha de finalización del curso. En caso de no cumplimentarse lo mencionado, el agente deberá reintegrar al Estado el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, conjuntamente con la última liquidación de haberes, circunstancia que se consignará previamente por escrito. En caso de no cumplirse con lo anterior expuesto se penalizará como deudor al Estado Provincial.

CAPITULO X DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 56.- Se denomina asignación inicial del encuadramiento, al valor que resulta de multiplicar el coeficiente correspondiente al mismo según lo establecido en el Anexo I de la presente Ley, por la resultante de multiplicar la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos de una categoría 10 del régimen de la Administración Pública Provincial por 1,58.

Artículo 57.- Por cada año de antigüedad calificada del agente, se adicionará un DOS POR CIENTO (2%) de la asignación inicial de su encuadramiento. A estos efectos, no se computarán como antigüedad los años en los que el agente no alcance el mínimo establecido en la calificación anual.

Artículo 58.- Por el ejercicio de funciones jerárquicas se adicionará un porcentaje calculado sobre la asignación inicial del Encuadramiento A1 según la siguiente escala:

- V - Director Nivel 1: CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- IV - Directores Nivel 2: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).
- III - Jefe de Departamento: TREINTA POR CIENTO (30%).
- II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección: VEINTE POR CIENTO (20%).
- I - Jefe de Unidad: DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 59.- Se incorporarán los siguientes adicionales, todos calculados como porcentajes de la asignación inicial de los Encuadramientos correspondientes:

- a) Por turno nocturno fijo: DIEZ POR CIENTO (10%);
- b) por franco rotatorio: CINCO POR CIENTO (5%);
- c) por desempeño en zona rural o área desfavorable: VEINTE POR CIENTO (20%);
- d) el adicional por título será variable según el Nivel:
 - En el Nivel 4 se adicionará un NUEVE POR CIENTO (9%) por título de auxiliar o matriculación en el oficio.

- En el Nivel 3 se adicionará un DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75%) por título de nivel terciario o universitario menor tres (3) años y un TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) por título terciario o universitario de tres (3) o más años.
- En los Niveles 1 y 2, la remuneración por título está incluida en el coeficiente correspondiente al Anexo I;
- e) por cada guardia activa de lunes a jueves inclusive de veinticuatro (24) horas, CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%);
- f) por cada guardia activa, de viernes, sábados, domingos y/o feriados de veinticuatro (24) horas, cuya realización implique una semana laboral de cincuenta y seis (56) horas, ONCE POR CIENTO (11%);
- g) por cada día de guardia pasiva de alto requerimiento, DOS POR CIENTO (2%);
- h) por cada día de guardia pasiva de bajo requerimiento, UNO POR CIENTO (1%).

Artículo 60.- Se adicionarán al sueldo las asignaciones familiares que correspondan por Ley.

CAPITULO XI DEL EGRESO

Artículo 61.- El agente de la Carrera Sanitaria Provincial dejará de pertenecer a la misma por las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) fallecimiento;
- c) por acogerse al régimen previsional;
- d) por encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos;
- e) por razones de salud que lo imposibiliten total y permanentemente para el desempeño de su cargo;
- f) por razones de índole disciplinario de acuerdo a la legislación vigente, producto del proceso administrativo;
- g) por no calificar con el mínimo establecido en la evaluación anual de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen disciplinario de aplicación en la Administración Pública Provincial y las específicas contempladas en la presente Ley.

Artículo 63.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen de licencias vigente para la Administración Pública Provincial y las específicas contempladas en la presente Ley.

Artículo 64.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera gozarán de la estabilidad que les confiere el régimen de aplicación de la Administración Pública Provincial, a excepción de lo establecido por el artículo 61 inciso g) de la presente Ley.

Artículo 65.- Cuando quede vacante en forma temporaria o definitiva una función jerárquica, la misma será cubierta en forma interina, respetando el orden de mérito del último concurso realizado para esa función. El interinato no podrá exceder los seis (6) meses.

Artículo 66.- El agente que ocupe en forma interina funciones jerárquicas, percibirá el adicional correspondiente en su remuneración. El ejercicio de la función en forma interina será considerado como antecedente válido para ulteriores concursos. El agente que no ejerza el cargo jerárquico transitoriamente no percibirá los adicionales por la función.

Artículo 67.- Si el agente que desempeña la función jerárquica solicitara licencia mayor a seis (6) meses, perderá dicha función, la que será reconcurada.

Artículo 68.- Los cargos que quedaren vacantes en forma definitiva deberán cubrirse en los concursos de pases y de ingresos correspondientes a la Carrera. Los cargos que quedaren vacantes en forma transitoria por lapsos mayores a dos (2) meses, podrán ser cubiertos en forma interina durante dicho lapso, mediante contratos de prestación de servicios. Dicho interinato con personal contratado no podrá ser superior a seis (6) meses.

Artículo 69.- No podrá efectuarse el traslado de un agente contra su voluntad, excepto en casos que obedezcan a situaciones especiales:

- a) Cumplimiento de tareas en misiones especiales de evidente necesidad pública o instrucción de sumarios. En todos los casos siendo de carácter transitorio y por un lapso no mayor de sesenta (60) días;
- c) Cuando sea consecuencia de una ineludible reorganización y reestructuración técnica o administrativa dispuesta por Ley y/o Decreto del Poder Ejecutivo fundado en Ley, respetando el principio de unidad familiar y la antigüedad.

Artículo 69 bis: Higiene y seguridad en el trabajo.

El trabajador tiene derecho a condiciones y medio ambientes laborables limpios y seguros, que garanticen la salud e integridad psicofísica.

La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá:

- a) Normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias de tutela o de cualquier otra índole que tenga por objeto:
 - 1) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.
 - 2) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.
 - 3) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la relación laboral.

CAPITULO XIII DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

Artículo 70.- Créase la Comisión Permanente de Carrera que estará integrada por:

- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) el Coordinador General de Salud;
- c) los Directores de los Hospitales de la Provincia;
- d) dos (2) representantes de cada Hospital elegidos por la totalidad de los agentes de la Carrera.

Artículo 71.- Son funciones de la Comisión Permanente de Carrera:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud Pública sobre aspectos relacionados a la interpretación y/o aplicación de la presente Carrera;
- b) acordar las modificaciones que considere oportuno introducir en la presente Ley y su reglamentación;
- c) acordar la reglamentación para los concursos y las bases para los mismos;
- d) ser el organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados de los concursos de la presente Ley;
- e) evaluar anualmente los resultados de la aplicación de la carrera, debiendo elevar sus conclusiones y publicarlas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la misma;
- f) estudiar las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de nivel municipal, provincial o nacional.

Artículo 72.- El desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será ad-honorem y obligatoria.

Artículo 73.- Los representantes de los Hospitales mencionados en el inciso d) del artículo 70 tendrán suplentes para el caso de ausencias justificadas. La no concurrencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas del titular o su suplente, será motivo suficiente para designar nuevo representante.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.- Los agentes que desempeñan sus tareas en dependencias del Ministerio de Salud Pública a la fecha de la promulgación de la presente Ley, revistando en planta permanente, plantas temporarias o contratadas, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antigüedad calificada a los efectos de la presente Ley, toda aquella reconocida dentro del ámbito de la Salud Pública de la Provincia.

Artículo 75.- Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente Ley, se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso no mayor de seis (6) meses.

Artículo 76.- Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tarea posterior a la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

Artículo 77.- Dada la importancia de la instrumentación del curso de organización y administración hospitalaria para poner en marcha la carrera sanitaria, se permitirá como excepción y por única vez el no tener realizado el curso de epidemiología previsto en el artículo 18 de la presente ley. Obligándose el Ministerio de Salud Pública a la instrumentación de su dictado una vez finalizado el primer curso.

Artículo 78.- El Ministerio de Salud Pública se obliga a instrumentar y arbitrará los medios para que se dicten, dentro un lapso de tres (3) meses de promulgada la presente Ley, cursos de administración y organización hospitalaria, de cuatrocientos (400) o más horas de duración, en todas las zonas sanitarias de la Provincia. El mismo será accesible a todo el personal de la Carrera Sanitaria.

Artículo 79.- Por esta única vez se incorporarán a la Carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que, debiendo ser ubicados en los Agrupamientos de la carrera sanitaria, no cumplan con las incompatibilidades previstas en todo lo articulado de la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. La Comisión Permanente de Carrera fijará los pasos para la adecuación y normalización de todo el personal a lo dictado en la presente Ley

Artículo 80.- El Ministerio de Salud Pública organizará cursos de capacitación dirigidos a aquellos agentes que por la aplicación del artículo 74 sean encuadrados sin reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. El Decreto reglamentario establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

Artículo 81.- En caso que algunos de los trabajadores incluidos en el régimen de la presente Ley y por aplicación del mismo, viera reducido su salario, percibirá un monto equivalente a la merma, el que tendrá aplicación sólo en carácter personal y hasta tanto no sea absorbido por las promociones horizontales, verticales o cambios de encuadramiento. Ese monto será actualizado con la evolución de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial por los conceptos remunerativos y no remunerativos.

Artículo 82.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 83.- Derógase cualquier otra norma o disposición previa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

ANEXO I **COEFICIENTE A APLICAR PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACION BASICA DE CADA** **ENCUADRAMIENTO**

AGRUPAMIENTOS	A	B	C	D	E
NIVELES					
1	Coef. 2,6	--	Coef. 2,6	Coef. 2,2	Coef. 2,0
2	Coef. 2,2	--	--	Coef. 1,6	Coef. 1,6
3	--	Coef. 1,6	Coef. 1,6	Coef. 1,3	Coef. 1,3
4	Coef. 1,3	Coef. 1,3	Coef. 1,3	Coef. 1,1	Coef. 1,1
5	--	--	--	--	Coef. 1,0

Asignación inicial del encuadramiento de acuerdo al Capítulo X de las Remuneraciones, Art. 56° de la presente Ley, aplicando la totalidad de la Escala Salarial del Personal "Húmedo" con vigencia al 01/01/04, correspondiente a la Categoría 10, conforme al Decreto 407/04, Anexo II.

Ejemplo

Valor Cat. 10. \$ 914,22
 Coef. A 1. x 2,6
 Coef. Art. 56. x 1,58
 TOTAL. \$ 3755,56

	AGRUPAMIENTOS	A	B	C	D	E
NIVELES						
1		\$ 3.755,62		\$ 3.755,62	\$ 2.888,94	\$ 2.888,94
2		\$ 3.177,83			\$ 2.311,15	\$ 2.311,15
3			\$ 2.311,15	\$ 2.311,15	\$ 1.877,81	\$ 1.877,81
4		\$ 1.877,81	\$ 1.877,81	\$ 1.877,81	\$ 1.588,91	\$ 1.588,91
5						\$ 1.444,47

Según el Art. 57°, se adicionara en concepto de antigüedad CALIFICADA del agente, un 2% (dos por ciento), no computándose los años de antigüedad en los que el agente no alcance el mínimo establecido en la calificación anual. Si esto persistiera por dos periodos consecutivos, o tres alternado implicara el pase a otra repartición gubernamental.

Adicional por función jerárquica: porcentaje sobre asignación inicial A1

Director – Nivel 1: Cincuenta por ciento (50%). \$ 1.877,81.-
 Nivel 2: Cuarenta y cinco por ciento (45%). \$ 1.690,03.-
 Subdirector: Cuarenta por ciento (40%). \$ 1.502,25.-
 Jefe de Departamento: Treinta por ciento (30%). \$ 1.126,69.-
 Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección
 Veinticinco por ciento (25%). \$ 938,90.-
 Jefe de Unidad: Quince por ciento (15%). \$ 563,64.-